5039622

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0783/2026

La Paz, 22 de octubre de 2026

VISTOS:

La Resolución Biministerial N° 61 de 14 de septiembre de 2026, el Informe **INF - DRE - UPTC 0365/2026** de 19 de octubre de 2026; el Informe Legal **DJ-UGJN 1157/2026** de 22 de octubre de 2026; y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado prevé: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que, la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10, Inciso e) señala, entre otras, como atribución del Ente Regulador: *"Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas."*

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 establece entre las atribuciones del Ente Regulador: *"(…) f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento (…)."*

Que, el Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, entre otras medidas, dispone la estabilización de los precios de los combustibles, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica, ampliando en su vigencia a través del Decreto Supremo N° 5652 de 09 de julio de 2026.

Que, el Artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 5516 aprueba la metodología de ajuste de precios contenida en el Anexo 1 - Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo, el cual forma parte integrante del mismo.

Que, el Decreto Supremo N° 5701 de 07 de septiembre de 2026, en su Disposición Adicional Primera, parágrafo III establece la modificación del Artículo 9 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516, bajo el siguiente tenor: *"ARTÍCULO 9.- (IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y DERIVADOS - IEHD). (…) II. Cuando la tasa de IEHD calculada, señalada en el Parágrafo precedente, resulte en un valor menor a cero, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del TGN a emitir Notas de Crédito Fiscal – NOCRES endosables a favor de YPFB para cubrir el Factor de Nivelación por la comercialización de productos derivados, utilizando la siguiente fórmula: (…) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Biministerial aprobarán la reglamentación establecida en el presente Parágrafo en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."*

Que, mediante Resolución Biministerial N° 61 de 14 de septiembre de 2026 (notificada el 16 de octubre de 2026), el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, aprueban el "Reglamento para la emisión de Notas de Crédito Fiscal (NOCRES) endosables a favor de YPFB, para cubrir el Factor de Nivelación por la comercialización de Productos Derivados Regulados", cuyo Artículo 6 establece el cálculo y publicación mensual de la alícuota del IEHD por parte del Ente Regulador, dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes.

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, el Informe **INF - DRE - UPTC 0365/2026** de 19 de octubre de 2026 emitido por la Dirección de Regulación Económica, concluyó que: *"De la aplicación de las fórmulas desarrolladas en el apartado de análisis se obtienen para octubre de 2026 las siguientes alícuotas específicas del IEHD: Gasolina Especial: 0,56 Bs/Lt; Diésel Oil: 1,17 Bs/Lt; Jet Fuel A-1: 1,86 Bs/Lt; Gasolina de Aviación: 1,28 Bs/Lt; y Kerosene: 0,13 Bs/Lt. Las alícuotas determinadas son aplicables exclusivamente a los productos de producción nacional considerados en el presente informe, conforme a la metodología de actualización del Factor*

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

de Nivelación y determinación del IEHD establecida en el Anexo 1 del DS N° 5516, modificado por el DS N° 5701. Conforme a lo previsto en el Parágrafo III de la Disposición Adicional Primera del D.S. N° 5701 que modifica el Artículo 9 del Anexo 1 del D.S. N° 5516, referente a la emisión de NOCRES endosables a favor de YPFB para cubrir el factor de nivelación, considerando que, las tasas del IEHD resultan en un valor mayor a cero, no corresponde la emisión de NOCRES para el mes de octubre."

Que, el Informe Legal **DJ-UGJN 1157/2026** de 22 de octubre de 2026, emitido por la Dirección Jurídica, señala que desde el punto de vista legal, el cálculo para la determinación de la Alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de los productos derivados de petróleo para la producción nacional, es de naturaleza económica y no requiere pronunciamiento jurídico, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente acorde al Informe INF - DRE - UPTC 0365/2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32528 de 07 de octubre de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- DETERMINAR las Alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), correspondientes al mes de octubre de la gestión 2026, en cumplimiento al Artículo 6 de la Resolución Biministerial N° 61 de 14 de septiembre de 2026, conforme al siguiente detalle:

- Gasolina Especial: 0,56 Bs/Lt;
- Diésel Oíl: 1,17 Bs/Lt;
- Jet Fuel A-1: 1,86 Bs/Lt;
- Gasolina de Aviación: 1,28 Bs/Lt; y
- Kerosene: 0,13 Bs/Lt.

SEGUNDO.- Las Alicuotas de IEHD determinados en el Resuelve Primero, son aplicables exclusivamente a los productos de producción nacional y entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, hasta su siguiente actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

Abg. Paola Emilia Arteaga Lima
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.

Ing. Walter Harold Segovia Calderón
DIRECTOR EJECUTIVO a.i
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 **e-mail:** info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo